

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1343

18 de diciembre de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 8, y 10, añadir un nuevo Artículo 13, reenumerar los actuales Artículos 13, 14, 15, y 16 como 14, 15, 16 y 17 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos, a los fines de añadir nuevas definiciones; disponer que los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de Estados Unidos y ser nombrados no más tarde de treinta (30) días luego de vencido el término; adscribir la Junta a la Oficina de Gerencia de Permisos y Endosos; adicionar requisitos para la concesión de licencia sin examen; aumentar las penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 16, del Artículo II de nuestra Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reza: “*Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley*”. A tenor con lo dispuesto anteriormente, todo ciudadano en nuestra Isla posee un derecho cobijado bajo el palio de la Constitución a dedicarse a un empleo.

Por otro lado, le corresponde a la Asamblea Legislativa crear legislación que establezca los controles necesarios a quienes brindan servicios a la ciudadanía, de manera que se proteja el derecho de quienes contratan los mismos. Existen circunstancias donde se amerita reglamentación general o específica.

A base de los parámetros expuestos, es meritorio enmarcar la Ley apropiada al problema que nos ocupa. Como por ejemplo, proteger adecuadamente a los consumidores de las violaciones a contratos, fraudes, uso de productos de inferior calidad, incumplimiento de las garantías y seguros en los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en nuestra Isla.

Como consecuencia del desarrollo social, los cambios económicos acelerados experimentados en Puerto Rico, el aumento en la oferta de bienes y servicios y el aumento del poder adquisitivo, entre otros, surgió la necesidad de una mayor intervención gubernamental para proteger a los consumidores. El propósito fundamental del Departamento de Asuntos del Consumidor consiste en vindicar e implementar los derechos del consumidor, así como frenar las tendencias inflacionarias. La entidad gubernamental también provee para el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo. La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor a proteger a los consumidores, fiscalizar el cumplimiento de las leyes sobre protección al consumidor, referir querellas y notificar las infracciones para que se tomen las acciones correspondientes.

En cuanto al hecho sobre negociación y responsabilidades, en términos de servicio de impermeabilización, sellado y reparación de techos, el mismo no es un elemento novel en Puerto Rico. Dada nuestras condiciones climáticas y sísmicas, muchas personas, ya sea para sus hogares o industrias, se ven obligados a contratar los servicios de impermeabilización, reparación o sellado de techos. En nuestra Isla reglamentar la actividad antes indicada es necesaria y de urgente necesidad para la protección del consumidor y de todos los sectores económicos relacionados con la impermeabilización, sellado y reparación de techos.

Resulta importante señalar el hecho de que el propósito de esta medida consiste en proteger la vida, salud y la propiedad individual y colectiva de los puertorriqueños. En adición, la medida fomenta el bienestar público y el que toda persona que se dedique al servicio de

impermeabilización, sellado y reparación de techos, presente evidencia acreditativa de que está registrado, certificado y posee licencia válida para dedicarse al servicio antes mencionado.

Entre los enfoques que pretende la medida de autos, se encuentra el agilizar y asegurar la prestación de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos de calidad y el uso de productos seguros y apropiados, además de reducir las querellas ante el Departamento de Asuntos al Consumidor.

Por lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa concibe indispensable establecer con claridad los términos que regirán el servicio de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico. Es necesario atender todas las áreas relacionadas a esta actividad, ya sea comercial, industrial o residencial, de manera que se proteja el derecho a dedicarse al empleo que cobija nuestra Constitución, así como el derecho de los ciudadanos a recibir un servicio eficaz con el uso de materiales de óptima calidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de
2 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2- **[Definición]** *Definiciones*

4 (a) Contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y
5 reparación de techo.— Toda persona que ofrece, por su preparación académica
6 y/o experiencia, y ha desarrollado un conocimiento especializado en evaluar,
7 cotizar, diseñar, alterar, instalar, sellar, reparar, impermeabilizar, insular y
8 mantener techos, en las áreas industrial, comercial y residencial. Además, que
9 tenga la debida experiencia, conocimiento y destrezas en el uso de materiales,
10 productos y sistemas para la instalación, mantenimiento y alteración de
11 cualquier tipo de techo, con el fin de proteger, impermeabilizar, insular,
12 reparar, eliminar filtraciones o extender la vida del techo.

1 (b) *Impermeabilización de Techos - Tratamiento de una superficie o*
2 *estructura con el fin de evitar el paso de agua o la humedad bajo presión*
3 *hidrostática.*

4 (c) *Junta – Significa la Junta Examinadora de Contratistas de*
5 *Impermeabilización de Techos, Sellado y Reparación.*

6 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de
7 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 Artículo 4 – Junta – Creación y Organización

9 Se crea una Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado
10 y Reparación de Techos de Puerto Rico. La misma constará de cinco (5)
11 miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del
12 Senado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta deberán ser residentes de
13 Puerto Rico, *ser ciudadanos de Estados Unidos*, mayores de veintiún (21)
14 años de edad, y tener buena reputación moral. Tres (3) de los miembros
15 deberán ser contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos
16 debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional que ejerzan
17 activamente la profesión de contratistas de impermeabilización, sellado y
18 reparación de techos en Puerto Rico. Esta licencia se concederá a los
19 miembros iniciales, sin necesidad de tomar un examen, por la Secretaría de
20 Estado. Uno (1) de los restantes dos (2) miembros, en representación del
21 interés de los consumidores, podrá ejercer cualquier oficio o profesión y tener
22 algún conocimiento sobre el tema de la impermeabilización, sellado y
23 reparación de techos; y el otro, quien representará el interés público. Los

1 miembros serán nombrados inicialmente como sigue: un (1) miembro por el
2 término de cuatro (4) años, dos (2) por el término de tres (3) años y dos (2) por
3 el término de dos (2) años y al vencimiento de los términos iniciales, los
4 siguientes nombramientos serán por cinco (5) años. *Los nombramientos se*
5 *realizarán no más tarde de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de*
6 *los mismos.* Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos
7 términos consecutivos o alternos.

8 El Gobernador designará el Presidente de la Junta. La Junta estará adscrita [**al**
9 **Departamento de Estado de Puerto Rico.**] *a la Oficina de Gerencia y*
10 *Permisos y Endosos.*

11 Los dineros necesarios para la creación de esta Junta provendrán de fondos no
12 comprometidos del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

13 Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus
14 sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión del cargo.

15 Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que
16 no sea la expiración de término establecido por ley, serán hasta la expiración
17 del término vacante.

18 Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Las decisiones de la Junta
19 se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros que la componen. El
20 Presidente firmará todo documento oficial emanado de la Junta. La Junta se
21 reunirá cuantas veces sea necesario para llevar a cabo sus funciones, según la
22 convoque el presidente en funciones por sí o por solicitud de [por lo] menos
23 tres (3) de sus miembros.

1 La Junta tendrá un sello oficial. Los miembros de la Junta, incluso los
2 empleados públicos o funcionarios públicos, recibirán dietas equivalentes a las
3 que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por cada
4 día o porción del mismo en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta,
5 hasta un máximo de tres mil (3,000) dólares al año, salvo al Presidente de la
6 Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres (133) por
7 ciento de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta. El Gobernador
8 de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por falta de
9 ética profesional, conducta inmoral, negligencia, ineficiencia o incompetencia
10 en el cumplimiento de su cargo o por convicción por un delito grave o por uno
11 menos grave que implique depravación moral o por cualquier otra causa
12 fundada y justificada.

13 Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de
14 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

15 Artículo 8 – Exámenes – Reciprocidad

16 La Junta será responsable de ofrecer un examen, cuando menos [**una (1)**
17 **vez] dos (2) veces** al año, y tendrá discreción para celebrar un mayor número
18 de exámenes si lo estima necesario y para fijar la fecha y el lugar donde se
19 celebrarán dichos exámenes.

20 La fecha de la celebración del examen se publicará tres (3) veces con
21 treinta (30) días de antelación al mismo, en un lugar prominente, en dos (2)
22 periódicos de circulación general en Puerto Rico.

1 El examen deberá cubrir todas las materias propias en la actividad de
2 contratista de servicios de impermeabilización, sellado o reparación de techo,
3 al momento de administrarse dicho examen.

4 La Junta queda autorizada para establecer, mediante las condiciones y
5 requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad sobre áreas de
6 examen y licencias con los organismos correspondientes de los estados de
7 Estados Unidos de Norteamérica (U.S.A.). Sin embargo, toda persona deberá
8 cumplir con los requisitos de registro y certificaciones como contratista de
9 servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos por el
10 Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico.

11 Artículo 4. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de
12 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

13 Artículo 10 - Concesión de licencias sin examen

14 Dentro del término de seis (6) meses, luego de aprobado el Reglamento
15 Interno de la Junta, las personas que a la fecha de aprobación de esta medida
16 puedan presentar evidencia de que se han desempeñado activa y
17 consecutivamente como contratistas de servicios de impermeabilización,
18 sellado y reparación de techos, por un término no menor de tres (3) años y que
19 llenan los requisitos dispuestos en esta ley, podrán solicitar de la Junta la
20 licencia, sin tener que aprobar examen alguno. La Junta sólo certificará
21 aquellos contratistas que estén registrados en el Departamento de Asuntos del
22 Consumidor y que no tengan querellas ante dicho organismo. *Proveerán*
23 *también tres (3) certificaciones de un suplidor-manufacturero que evidencie*

1 *que ha sido adiestrado y está certificado para utilizar los productos y conoce*
2 *el procedimiento necesario para realizar la actividad como Contratista de*
3 *Techos. Además, proveerán la Certificación de Radicación de Planillas de*
4 *Contribución sobre Ingresos correspondientes a los últimos tres (3) años.*
5 Deberán, sin embargo, cumplir con los demás requisitos establecidos por la ley
6 y que así le solicite la Junta. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un
7 comprobante de rentas internas por valor de cuarenta dólares (\$40) de pago
8 para solicitud y certificado de licencia. La Junta deberá aprobar el reglamento
9 interno en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta
10 ley.

11 Artículo 5. – Se adiciona un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre
12 de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

13 *Artículo 13 - Requisito de Licencia*

14 *Ninguna persona podrá anunciarse, publicarse, o utilizar el título de*
15 *Contratista de Impermeabilización de Techos, Sellado y Reparación ni podrá*
16 *ejercer dicha profesión en Puerto Rico a menos que posea la licencia,*
17 *expedida bajo las disposiciones de esta ley y que la misma no haya sido*
18 *revocada o suspendida.*

19 Artículo 6. – Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de
20 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 **Artículo [15] 16 – Penalidades; Exclusiones**

22 Todo contratista de impermeabilización, sellado o reparación de techos a quien
23 la Junta no le haya concedido la licencia para ejercer en Puerto Rico como

1 contratista de los servicios aquí reglamentados o se haga pasar en alguna
2 forma como tal, o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias
3 que lo puedan identificar como un contratista de impermeabilización, sellado o
4 reparación de techos incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere por
5 un tribunal competente, éste le impondrá una multa no menor de [**quinientos**
6 **(500)**] *mil (1,000)* dólares ni mayor de [**mil (1,000)**] *tres mil (3,000)* dólares o
7 cárcel por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año o
8 ambas penas a discreción del tribunal.

9 El Secretario de Justicia, por iniciativa propia, o por solicitud de la Junta,
10 podrá tramitar ante el tribunal la acción criminal correspondiente por la
11 práctica ilegal del oficio de impermeabilización, sellado o reparación de techos
12 en Puerto Rico.

13 Esta Ley no aplica a personas que no teniendo licencia supervisada presten
14 servicios voluntarios o gratuitos a instituciones u organizaciones sin fines de
15 lucro y personas que empleen otras en calidad de obreros para realizar
16 cualquier servicio en su vivienda o propiedad y que ellos supervisen. Para
17 fines de esta Ley éstos no se reconocen como contratistas de servicios de
18 impermeabilización, sellado y reparación de techos.

19 Artículo 7.- Se reenumeran los actuales Artículos 13, 14, 15, y 16 como 14, 15, 16 y
20 17 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada.

21 Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su
22 aprobación.